



## Resolución No. CSJCOR24-98

Montería, 21 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00063-00**

**Solicitante:** Abogado, Hugo Alberto Méndez Colina

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica

**Funcionario Judicial:** Dr. Jorge Alberto Jattin Ortega

**Clase de proceso:** Verbal de acción redhibitoria

**Número de radicación del proceso:** 23-417-40-89-002-2021-00054-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 21 de febrero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de febrero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 08 de febrero de 2024, y repartido al despacho ponente el 09 de febrero de 2024, el abogado Hugo Alberto Méndez Colina, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, respecto al trámite del proceso verbal acción redhibitoria promovido por Emigdio Rafael Pérez Ricardo contra Leyla de Jesús Cantero Escobar bajo el radicado No 23-417-40-89-002-2021-00054-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1. Mediante auto del 23/02/2021 se admitió la demanda con radicado 23-417-40-89-002-2021-00054-00.

2. El 19 de mayo de 2023 se radicó un memorial de impulso, del cual no se obtuvo respuesta alguna.

3. El 06 de junio de 2023 se radicó un memorial de impulso, del cual no se obtuvo respuesta alguna.

4. El 28 de julio de 2023 se radicó un memorial de impulso, del cual no se obtuvo respuesta alguna.

5. El 03 de octubre de 2023 se radicó un memorial de impulso, del cual no se obtuvo respuesta alguna.

6. El 05 de diciembre de 2023 se radicó un memorial de impulso, del cual no se obtuvo respuesta alguna.

7. El 11 de diciembre de 2023 se radicó un memorial de impulso, del cual no se obtuvo respuesta alguna.

8. Así las cosas, considera este apoderado que existe una dilación y demora injustificada en el trámite del proceso de referencia; así mismo no hay las suficientes garantías procesales para acceder al expediente y los estados. También puede existir una presunta omisión en el trámite de las medidas cautelares solicitadas a despacho.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia



SC5780-4-

9. Sin embargo, es menester precisar que, a la fecha, mediante auto calendado el día 31 de enero de 2024, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, fijó fecha de audiencia para el día 12 de marzo de 2024.

### III. PRETENSIONES

En virtud de los hechos y pruebas que se anexan solicito respetuosamente lo siguiente:

1. Se inicie el proceso de vigilancia judicial, con el fin de garantizar a las partes la terminación del mismo dentro de los términos previstos por principios de celeridad y eficacia procesal.»

#### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-59 del 13 de febrero de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Jorge Alberto Jattin Ortega, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (13/02/2024).

#### 1.3. Del informe de verificación

El 15 de febrero de 2024, al Doctor Jorge Alberto Jattin Ortega, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«1. El día 11 de febrero de 2021 correspondió por reparto a este despacho judicial el conocimiento de la demanda correspondiente al proceso del epígrafe, en la cual, en el acápite de medidas cautelares, el apoderado demandante solicitó decretar la inscripción de la demanda en el respectivo Registro de Matrícula Inmobiliaria 146-48198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica y también solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con dicho número de matrícula inmobiliaria.

2. Mediante Auto de fecha 15 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda.

3. El día 19 de febrero de 2021 el apoderado judicial del demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

4. Mediante Auto de fecha 23 de febrero de 2021 se declaró subsanada la demanda, se admitió la misma, se ordenó la inscripción de la demanda en el respectivo Registro de Matrícula Inmobiliaria 146-48198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica y se requirió al apoderado demandante a establecer caución por valor del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por eventuales perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de las medidas cautelares.

5. Mediante Auto de fecha 5 de marzo de 2021, al considerar el despacho surtido el requerimiento de establecer caución, se procedió a decretar el embargo y posterior secuestro, solicitado por el apoderado demandante, del bien inmueble identificado con el Número de Matrícula Inmobiliaria 146-48198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica; se ordenó oficiar al registrador de Instrumentos Públicos de Lorica para que registrara las medidas y expidiera los certificados de libertad y tradición sobre la situación de embargo a costa del interesado. Igualmente, se requirió a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, cumpliera con la carga procesal de procurar por la materialización de la medida previa.

6. Mediante Oficio JSPML-PC N° 0177-2021 del 10 de marzo de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica se suscribió en el asunto del mismo "COMUNICACIÓN EMBARGO DE BIEN INMUEBLE" y en el contenido de dicha misiva se

*indicó que mediante Auto de fecha 5 de marzo de 2021 se decretó la inscripción de la demanda. Dicho oficio fue enviado al destinatario en la misma fecha.*

*7. El día 25 de marzo de 2021 la parte demanda, a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda y excepciones previas.*

*8. Mediante Oficio de fecha 21 de mayo de 2021, remitido a través de la empresa de correos postales 472, el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lorica inadmitió y devolvió sin registrar el Oficio JSPML-PC N° 0177-2021 del 10 de marzo de 2021, manifestando que el mismo era confuso, anexando la respectiva nota devolutiva de fecha 16 de marzo de 2021. Cabe destacar que, se tiene constancia que el documento fue admitido por la empresa de correos postales 472 el 28 de mayo de 2021, pero no se tiene constancia de la fecha de recibo de dicha comunicación en el despacho judicial.*

*9. Mediante Auto de fecha 17 de agosto de 2022 se resolvió tener por contestada la demanda y ponerla en conocimiento de las partes, como también las excepciones propuestas.*

*10. Mediante Auto de fecha 31 de enero de 2024 este despacho fijó el día 12 de marzo de 2024 a partir de las 9:00 am como fecha y hora para la celebración de la Audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.*

*Se duele el apoderado demandante en el libelo de solicitud de apertura de vigilancia judicial administrativa que, existe una dilación y demora injustificada en el trámite del proceso del epígrafe y que no hay garantías procesales suficientes para acceder al expediente y a los estados, como también presuntas omisiones en el trámite de las medidas cautelares solicitadas a despacho.*

*En cuanto a lo manifestado por el togado, respecto a los varios impulsos procesales que ha solicitado sin que el juzgado actúe a tiempo, es imperioso recalcar que, este despacho judicial es un juzgado promiscuo cabecera del circuito, donde se tramitan grandes cantidades de procesos judiciales, como acciones de tutelas, incidentes de desacato de tutela, habeas corpus, procesos civiles, procesos penales ejerciendo funciones de control de garantías, procesos penales en etapa de conocimiento, matrimonios, pago de depósitos judiciales, despachos comisorios, etc., y si bien, soy consciente que pueden existir algunos retrasos en los procesos, esto no se debe a omisiones o a acciones dilatorias por parte del suscrito o de los empleados del juzgado, sino a la gran congestión judicial, que, sabemos, es un tema generalizado en casi todos los despachos del país; además, este servidor, solo tomó posesión del cargo de juez en provisionalidad de este juzgado el día 7 de julio del año 2023, por lo que, mal se haría en atribuir retardo en el trámite de un proceso, de hace tres años, a un funcionario que solo lleva siete meses en el cargo; sin embargo, estoy poniendo todo mi empeño en prestar un servicio de justicia de manera celerere, tomando medidas necesarias para agilizar la prestación del servicio.*

*En todo caso, este servidor entiende el sentir del reclamante, es por ello que, manifiesto fehacientemente la disposición con la que cuenta esta judicatura en brindar un servicio de administración de justicia de manera celerere y eficaz. Establezco el compromiso en imprimir mayor celeridad con relación a este proceso judicial, para que se pueda evacuar de manera oportuna y garantista. Prueba de ello, es que, mediante Auto del 31 de enero de 2024 se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. (Ver Archivo número 41), de hecho, el quejoso, en el acápite de hechos, admite que el despacho señaló la fecha de la audiencia que reclamaba, por lo que no se entiende el por qué ha solicitado la apertura de la vigilancia judicial administrativa basado en este hecho que, considero, se ha superado, es decir, se ha normalizado la situación de presunta deficiencia con anterioridad a la apertura de la Vigilancia judicial administrativa.*

*Es el deseo de este servidor es poder dar trámite a las actuaciones judiciales sin necesidad de que los interesados reiteren sus solicitudes procesales, pero, se reitera, humanamente resulta casi que imposible ante la gran congestión judicial en esta municipalidad, pues, año*

*tras años, los despachos y servidores cuentan con el mismo número, pero la demanda del servicio y cantidad de procesos que se inician son cada vez más.*

*Se deja claro que, para acceder al expediente judicial, las partes pueden observarlo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA) de la rama judicial, también pueden solicitar el vínculo de acceso para visualizar el expediente mediante la herramienta de Microsoft Office denominada One Drive.*

*Los estados son publicados de manera periódica y en término legal y los usuarios pueden tener acceso a estos a través del aludido aplicativo Justicia XXI Web (TYBA) en la opción para consultar estados. Aunado a ello, es importante resaltar que, el suscrito, una vez tomó posesión del cargo de juez, ha implementado estrategias con el equipo de trabajo que han dado como resultado que, desde el mes de agosto del año 2023, se ha dado un excelente manejo al micro sitio del despacho en la página web de la rama judicial, lo cual puede ser perfectamente corroborado, por lo que, los estados están siendo publicados haciendo uso de esa herramienta.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Hugo Alberto Méndez Colina, se deduce que su principal inconformidad radica en la presunta dilación injustificada en el trámite del proceso, y una posible omisión en el de medidas cautelares. Menciona que el 31 de enero de 2024, el Juzgado fijó fecha de audiencia para el 12 de marzo de 2024. El peticionario solicita el inicio de un proceso de vigilancia judicial para garantizar la terminación del proceso dentro de los términos previstos por los principios de celeridad y eficacia procesal.

Al respecto, el funcionario judicial presentó una relación de las actuaciones llevadas a cabo al interior de aquel. Además, informó que surtió un impulso procesal con providencia del 31 de enero de 2024, por medio de la cual fijó fecha para la celebración de audiencia. Entre otras cosas, manifiesta que tomó posesión del cargo de juez en provisionalidad del juzgado el 07 de julio del año 2023.

Con relación a la presunta tardanza en la expedición de los oficios que decretan medidas cautelares, este despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto por haber sido discutido en el trámite de la vigilancia judicial administrativa No 23-001-11-01-002-2024-00019-00 a cargo del Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza.

Respecto a la solicitud del peticionario relacionada con que “*Se inicie el proceso de vigilancia judicial, con el fin de garantizar a las partes la terminación del mismo dentro de los términos previstos por principios de celeridad y eficacia procesal.*”

Se le informa que dicho mecanismo tiene unos términos perentorios que regulan su procedimiento, atravesando las siguientes fases:

*“**Artículo Segundo. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:*

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;*
- b) Reparto;*
- c) Recopilación de información;*
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.*
- e) Proyecto de decisión.*
- f) Notificación y recurso.*
- g) Comunicaciones.”*

Atendiendo lo precedente, es evidente que este mecanismo, por su naturaleza expedita, no puede desarrollarse ininterrumpidamente en el tiempo, de tal manera que no es posible ser adelantada a la par del transcurso del proceso o cualquier otro que sea objeto de estudio por este conducto.

No obstante, el juez informó su compromiso de imprimir mayor celeridad a este proceso judicial.

El resultado de lo discutido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

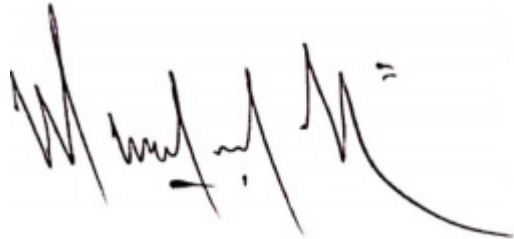
### **3. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00063-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Jorge Alberto Jattin Ortega, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, dentro del trámite del proceso verbal acción redhibitoria promovido por Emigdio Rafael Pérez Ricardo contra Leyla de Jesús Cantero Escobar bajo el radicado No 23-417-40-89-002-2021-00054-00.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Jorge Alberto Jattin Ortega, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lórica, y comunicar por ese mismo medio al abogado Hugo Alberto Méndez Colina, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/dtl